



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPCNC 784/2014, RECURSO

VISTO el Expediente N° 784/2014 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de reconsideración y planteó, subsidiariamente, recurso de alzada contra la Resolución ENACOM N° 6.153 de fecha 14 de julio de 2016, por medio de la cual, se la sancionó con TRES (3) multas equivalentes en Pesos a un total de TRES MILLONES TRESCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (3.300.000 U.T.) por incumplimiento de los artículos 31, 37 y 33 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico (R.G.C.S.B.T.), aprobado mediante Resolución SC N° 10.059/99.

Que además, se establecieron obligaciones de hacer a cargo de la licenciataria, quien debía acreditar su cumplimiento en un plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada (artículos 4º, 5º, 6º y 7º); fijándose una multa diaria a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta su efectivo cumplimiento.

Que conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley N° 19.549, la presentación recursiva fue incoada en debido tiempo y forma.

Que la prestadora arguyó, que la resolución en crisis constituía un acto administrativo irregular, por lo que debía ser revocado.

Que a su vez, alegó que la sanción era ilegítima en la medida que el Estado Nacional no recompusiera la ecuación económica financiera de la licencia y por la falta de ratificación del R.G.C.S.B.T.

Que también sostuvo que se había procedido a la acumulación fragmentaria y parcializada de distintos expedientes, en virtud de la cual se había afectado el debido proceso adjetivo y su derecho de defensa, gravitando sobre el monto de la sanción.

Que la recurrente señaló que correspondía, para el supuesto de persistir con las sanciones, la aplicación de las eximentes previstas en el marco regulatorio.

Que expresó que las sanciones impuestas no guardaban relación con los incumplimientos supuestamente verificados, evidenciando una notable desproporción y por ende, un exceso de punición.

Que por último, se agravó de la improcedencia de la aplicación de la multa diaria.

Que expuesto lo que antecede, resulta conveniente realizar algunas consideraciones.

Que en primer término, resulta relevante mencionar que los argumentos expresados por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA referidos a la falta de recomposición de la ecuación económico financiera son agravios que exceden el marco donde fueron planteados, ya que se está en el contexto de un expediente donde se sustancian reclamos de usuarios por averías en el Servicio Básico Telefónico.

Que con relación a los planteos realizados sobre la omisión de ratificación del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por la Resolución SC N° 10.059/99, se debe afirmar que resultan manifiestamente extemporáneos, toda vez que esa licenciataria viene sometándose a las reglas de dicho cuerpo legal desde que fuera dictado, sin que haya mediado impugnación o cuestionamiento de su parte, por lo que puede inferirse su consentimiento y convalidación.

Que sobre la acumulación de denuncias, se debe recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha expresado que en todo procedimiento administrativo, debe garantizarse la efectiva tutela administrativa (CSJN., 14 de octubre de 2004 in re: A. 937. XXXVI. Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER s/ dto. 310/98 s/ amparo ley 16.986), la cual consiste en primer lugar, en el libre acceso de los administrados a un procedimiento, que sirva como marco para la discusión de sus legítimos intereses y derechos.

Que en estas actuaciones, dichos postulados han sido fielmente observados, puesto que no se ha privado a la prestadora el acceso al procedimiento administrativo, y en dicho marco, se le ha permitido ejercer libremente su derecho de defensa, a través de la estrategia que, también libremente, ha decidido adoptar.

Que el Artículo 5° inciso b) del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), autoriza a la Administración a emitir una única decisión que resuelva las cuestiones que se han planteado en distintos trámites, y que sean de la misma naturaleza.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha indicado que corresponde la acumulación “...para evitar el dispendio procesal de continuar dos trámites iguales y la posibilidad de cualquier tipo de resoluciones contradictorias” (DICTÁMENES, 223:251, citado en DICTAMEN N° 35 del 4/3/02).

Que sobre la sanción por el incumplimiento del artículo 31 del R.G.C.S.B.T., se debe afirmar que éste obliga a los prestadores del servicio básico telefónico a reparar las averías denunciadas dentro de un plazo de TRES (3) días hábiles de haberse registrado el reclamo a través de su servicio de reparaciones (114).

Que de la documentación incorporada al expediente del visto, surge en forma clara que las líneas telefónicas en trato sufrieron averías que no fueron reparadas por la prestadora dentro del plazo antes mencionado, incumpliendo injustificadamente con la obligación que le impone el marco regulatorio vigente.

Que en cuanto a los reintegros por servicio no prestado, corresponde señalar que la obligación que establece el artículo 33 del R.G.C.S.B.T. resulta independiente de la obligación de reparar el servicio en tiempo y forma.

Que al respecto, debe indicarse que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA no demostró haber generado los reintegros correspondientes a los períodos sin servicio, razón por la cual corresponde proseguir con la sanción por dicha falta.

Que con relación a la sanción por la presunta infracción al artículo 37 del R.G.C.B.S.T., debe señalarse que virtud de la doctrina de la Resolución N° 217 del 7 de febrero de 2017 del entonces MINISTERIO DE COMUNICACIONES, corresponde dejarla sin efecto.

Que su fundamento radica en que el deber de información del artículo referido, está previsto como una carga para el prestador, en virtud de cuyo incumplimiento, éste sufre la consecuencia dañosa de la ausencia de los elementos probatorios a su favor. Es decir, la solución al reclamo tomará los elementos de mérito aportados al expediente por las partes del proceso.

Que de ello se sigue que no corresponde una sanción del Régimen específico, pues la consecuencia de su conducta ya se haya prevista en el Reglamento.

Que a mayor abundamiento, en la citada Resolución Ministerial se ha expuesto que “el deber informativo se configura como un deber instrumental, destinado a descubrir la verdad material de los hechos. En caso de no cumplirse, perderá oportunidad de acreditar el cumplimiento íntegro de la normativa y tendrá más probabilidades de ser sancionada por el incumplimiento específico denunciado”.

Que sin perjuicio de lo expuesto, debe recordarse que las infracciones en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, tienen carácter formal.

Que sobre la solicitud de la aplicación de lo dispuesto en el Punto 13.10.3.3 inciso b) del Pliego aprobado por el Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, también debería desestimarse por cuanto la dilación injustificada en la solución de los inconvenientes, ocasionó un considerable perjuicio a su cliente, quienes se encontraron privados del servicio público de telefonía básica.

Que en lo atinente a la arbitrariedad de las multas por su desproporción con los antecedentes, debe destacarse que las mismas fueron dispuestas conforme a los parámetros reglamentarios.

Que se debe considerar que la decisión adoptada por el Organismo actuante, resulta adecuada y guarda razonabilidad con los resultados obtenidos de la investigación.

Que la recurrente no aportó documental alguna tendiente a demostrar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, razón por la cual, cabe tenerlos por incumplidos.

Que referente al agravio expresado respecto a la improcedencia de la aplicación de una multa diaria, se debe mencionar que el artículo 38, inciso j), del Decreto N° 1.185/90 establece que “...*Dentro del máximo establecido la Autoridad podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación...*”.

Que de lo expuesto en el considerando precedente, se desprende con claridad las facultades con la que contaba la Autoridad interviniente para la aplicación de una multa diaria, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, razón por la cual las argumentaciones de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA en relación a este punto, no pueden prosperar.

Que por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución ENACOM N° 6.153 de fecha 14 de julio de 2016.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hágese lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución ENACOM N° 6.153 de fecha 14 de julio de 2016, y déjase sin efecto el artículo 2º de dicho acto.

ARTÍCULO 2º.- Tiénense por incumplidas las intimaciones cursadas en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la Resolución ENACOM N° 6.153 de fecha 14 de julio de 2016.

ARTÍCULO 3º.- Elévanse los actuados del visto al superior, atento el recurso de alzada opuesto en subsidio por la licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto 1.759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.

